

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **047**

Fecha: **18/03/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 002 2014 00727	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ	HERNANDO MENDEZ ESPARSA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	19/03/2024	21/03/2024	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-22-002-2014-00727-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARÍA ANTONIA ESPARZA DE MÉNDEZ, LINA MARÍA MÉNDEZ
ESPARZA y HERNANDO MENDEZ ESPARZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El demandado HERNANDO MENDEZ ESPARZA allegó solicitud de beneficio de competencia consagrado en el Artículo 445 del Código General del Proceso, con fundamento en que el bien inmueble embargado y secuestro en la presente ejecución es el único patrimonio que figura a su nombre y es donde reside con su familia. Así mismo, indicando que bajo su cuidado se encuentra la señora LINA MARÍA MÉNDEZ ESPARZA en razón estar diagnosticada con cuadro psiquiátrico grave.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En punto del beneficio de competencia, se impone precisar que el artículo 445 del C. G. del P., dispone que:

“Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.”

Ahora bien, el artículo 1685 del código civil establece que el acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia a:

- “1o.) A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.*
- 2o.) A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.*
- 3o.) A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.*
- 4o.) A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.*
- 5o.) Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida, y*
- 6o.) Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.*

En los términos de las normas en cita, se advierte de entrada que la petición del demandado no es procedente, como quiera la calidad de deudor no se encuentra enlistada en las que consagra el Art. 1685 del C.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 040, fijado el día de hoy 07 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





De otro lado, en atención a la “objeción por irregular e inferior” alegada por la parte demandada en contra del avalúo comercial allegada por la perito MARIELA DURÁN SANTOS, designada por la parte ejecutante para avaluar el bien inmueble identificado con M.I. No. 300-378823, de propiedad de los demandados, se dispondrá rechazarla por improcedente.

Lo anterior, con fundamento en que el artículo 444 del C.G.P. no regula la procedencia de las objeciones en contra de los avalúos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte pasiva junto con la aludida objeción allegó un nuevo avalúo comercial, rendido por un perito evaluador inscrito en el RAA, se asumirá la misma como una observación y se dispondrá, CORRER TRASLADO por tres (3) días a la parte demandante de dicho avalúo.

Por manera que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo el beneficio de competencia solicitado por el señor HERNANDO MENDEZ ESPARZA; conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la objeción al avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO por tres (3) días a la parte demandante del avalúo allegado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 040**, fijado el día de hoy 07 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6626065caa7ea5b338d16b11adcba8058e953e28c3f06d52925c192607159a3**

Documento generado en 06/03/2024 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

JOSE HERNANDO PEÑA <abogadosasociados3440@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 2:19 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (680 KB)

DOC110324-11032024151650.pdf;

RAD. 2014-00-727-01

ABOGADO
JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosociados3440@hotmail.com y/o jorgegonzalez0716@hotmail.com

Bucaramanga Santander

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Email: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga. -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ
DEMANDADO	HERNANDO MENDEZ ESPARZA Y OTROS
RADICADO	2014-00-727-01
ASUNTO	INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION

JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.806.725** y T.P. de abogado Numero **21.611** del C.S.J. en mi condición de apoderado de la parte **DEMANDADA** respetuosamente me permito dentro del termino de ley **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra el **AUTO** de fecha 6 de Marzo de 2024 que declaró improcedente **EL BENEFICIO DE COMPETENCIA**, sustentándolo de la siguiente manera:

Como muy bien se señaló en el auto respectivo, con la transcripción del artículo 445 del Código General del Proceso; se puede establecer, que probando los bienes evaluados como único patrimonio del **DEMANDADO**; según la norma, deben dejarse “para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo”.

Sin demeritar el análisis que se hace en el auto con transcripción de normas del Código Civil, se precisa decir, que si bien lo sustancial prima sobre lo adjetivo, no siendo el desconocimiento del derecho, sino una excepción de protección procedimental consagrada en los términos que se dejan expuestos, con las vigencias del Código General del Proceso,

ABOGADO
JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO
Carrera 15 No 36-18 oficina 504 Edificio Enlaico
Teléfono 6337679 Móvil: 3157979807 - 3174879880
Email: abogadosasociados3440@hotmail.com y/o jorgegonzalez0716@hotmail.com

Bucaramanga Santander

quedó derogada la norma que se pretenda no amparar a mi representado bajo lo dispuesto en el artículo 1685 enunciado y las demás normas que le sean contrarias. Siendo así, discrepo de lo expuesto para denegar el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, los artículos 7 y 11 del mismo estatuto consagran la legalidad y la interpretación de las normas procesales, por lo que muy respetuosamente solicito obrar de conformidad.

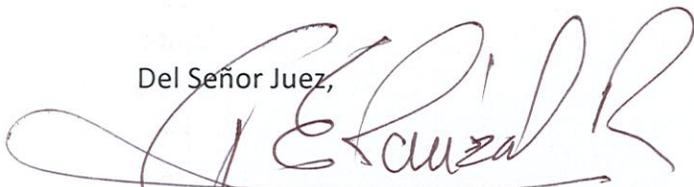
Consecuente de lo anterior, le solicito respetuosamente levantar las medidas cautelares, dada la comprobación que se hizo mediante la **REPOSICIÓN** solicitada o subsidiariamente darle tramite al derecho invocado por el demandado.

A su vez, Señor Juez, me permito descorrer el traslado que se hizo del avalúo presentado con el fin de subsanar el anterior presentado por la parte pasiva, ya que hizo referencia al párrafo final de la notificación del auto del 6 de marzo de 2024, respecto de lo cual solo basta señalar que no puede haber una objeción al como quiera que ya se rechazó la que se hizo anteriormente y que además el procedimiento mantiene vigente el **AVALUO**, con las excepciones que se hacen en la reposición de la interpretación y aplicación de normas.

Como puede observarse esta referencia no tiene ningún fundamento para Reposición

De esta manera, Señor Juez, encontrándome dentro del termino **INTERPONGO ESTE RECURSO DE REPOSICION** para que se le de el trámite correspondiente y se reponga el auto de fecha 6 de marzo de 2024.

Del Señor Juez,



JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO
C.C. 13.806.725 de Bucaramanga
T.P. 21.611 del C.S. de la J.

J002-2014-00727

CONSTANCIA DE TRASLADO

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2024, SE CORRE TRASLADO AL DEMANDANTE, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (NO. 047), HOY DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario